

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Doce [12] de Noviembre del año dos mil Veintiuno [2021]

Referencia	“VERBAL”
Demandantes	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL LUIS MIGUEL MANJARRÉS BAYONA
Demandados	JULIETH CRISTINA GARCÍA ORREGO DAVID MUÑOZ MONTOYA JORGE IVÁN CARTAGENA RESTREPO
Llamado en Garantía:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SURA
Radicado	05-660-40-89-001-2021-00142-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

INTERLOCUTORIO N° 114-2021/
[CIVIL N° 048-2021]



Por competencia y procedencia avóquese conocimiento de la demanda de la referencia proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Santuario Antioquia, dependencia que, a través de auto emitido el día 16 de septiembre de 2021 declaró su incompetencia por el factor cuantía.

Del estudio de la demanda, observa el despacho que la misma adolece de los requisitos contemplados en el artículo 84 del C.G.P. y decreto 806 de 2020.

El artículo 82 del C.G.P Establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

11. Los demás que exija la ley.

A su turno el decreto 806 de 2020 Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 6 prescribe:

“Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(...)”

Negrillas del Despacho

Para el caso que nos ocupa, el Juzgado Civil del circuito de El Santuario, Antioquia, inadmitió la demanda, la cual fuere subsanada por la parte demandante presentándola para ello de manera integrada con el contenido de los requisitos que adolecía; no obstante, no se avizora el envío de la demanda y sus anexos a los demandados de quienes señala conoce la dirección electrónica para efectos de notificaciones en los términos señalados en la normatividad transcrita.

El artículo 90 del C.G.P. establece las causales de Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

“(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(…)”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LUÍS -ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días, a fin de que:

- Presente la demanda en debida forma, esto es, acreditará su envío por medio electrónico de una copia y de sus anexos a los demandados al E-Mail, consignado con fines de notificación. Además, acreditar de manera sumaria que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C420 DE 2020)

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido se rechazará la demanda de conformidad al inciso 3 del numeral 1 Art 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez